

Desde nuestra organización sindical pensamos que la escuela es el lugar propicio donde cuestionar y reflexionar acerca de las prácticas derivadas de los mismos. En este sentido, es importante analizar los componentes culturales y sociales presentes en la construcción del género, que favorecen condiciones de inequidad y vulneran derechos. Lxs docentes, desde las escuelas, tenemos la oportunidad para enunciarlos y analizarlos desde una mirada crítica, así como de crear posibilidades que aporten a deconstruir y modificar estas construcciones sociales y culturales a partir de la reflexión colectiva.

LEY 26.485

La Ley Nº 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales



En sintonía con las obligaciones asumidas por nuestro país se sanciona la Ley Nº 26.485/09 de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Esta ley, promulgada en abril del año 2009 y reglamentada en el 2010, constituye un salto cualitativo en el tratamiento y la mirada acerca de esta problemática; en tanto avanza en la comprensión de la misma como violencia de género desde un enfoque de Derechos Humanos. Reconociendo sus causas profundas asentadas en la cultura patriarcal, basada en relaciones históricas de poder asimétrico entre los géne-

ros que conllevan la subordinación y la desvalorización de la mujer.

Por otra parte el reconocimiento de la violencia como una forma de vulneración de derechos implica la obligación por parte del Estado respecto a la reparación, sanción y asistencia integral, a quién sufra algún tipo de violencia, como así el desarrollo de políticas públicas concretas que incluyan un abordaje integral. La Ley y su decreto reglamentario fijan la necesidad de implementar un Plan Nacional Integral, sin embargo aún no se ha logrado avanzar en este aspecto. Todavía se implementan políticas aisladas, fragmentarias y con fuertes disparidades provinciales y regionales.



En el artículo 3 de la ley se garantizan todos los derechos reconocidos en la legislación preexistente: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer; la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. En especial los referidos a una vida sin violencia ni discriminaciones, la salud, la educación y la seguridad

personal, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la decisión sobre la vida reproductiva, la intimidad, la libertad de creencia y de pensamiento, la igualdad de oportunidades y de derechos, un trato respetuoso a la mujer que padece violencia evitando así toda conducta u omisión que la revictimice.

La Ley define la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Reconoce que existen 5 tipos de violencia que se ejercen en diferentes ámbitos. Estos son:

Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y que afecta su integridad física. Estos daños son intencionales y no accidentales.

Psicológica: Precede y está presente en todos los tipos de violencia. Es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima, produce desvalorización, humillación, sufrimiento y sentimiento de culpa; busca degradar o controlar sus acciones mediante amenazas, acoso, insultos, abandono, celos excesivos, vigilancia constante o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio, así como la prostitución forzada, abuso sexual, esclavitud y trata de mujeres.



Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un perjuicio en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de la tenencia de sus bienes, pérdida, retención indebida de objetos, valores patrimoniales, limitación de los recursos económicos.

Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, íconos, valores, trasmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer (ejemplos: publicidades, libros de texto, juguetes, etc.).

A su vez, estas violencias se ejercen en diferentes ámbitos, lo que la Ley llama “las modalidades de Violencia”: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática y en espacios públicos.

Doméstica: Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ocurra. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas.

Institucional: Aquella realizada por funcionarixs, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública. Quedan comprendidas, además las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

Laboral: Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo ya sean públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo. Constituye también violencia contra las mujeres quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

Contra la Libertad Reproductiva: Aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente acerca de sus Derechos Reproductivos en conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Obstétrica: Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929 (Ley de Parto Respetado).

Mediática: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, humille o atente contra la dignidad de las mujeres; como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socio-culturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

En espacios públicos: Aquella ejercida en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019)

Aportes de Dora Barrancos para pensar la violencia patriarcal³

Orden patriarcal/orden violento



El patriarcado representa en sí mismo un orden violento. El sometimiento de las mujeres está en la base de su arquitectura violenta forjada en el pasado remoto, cuando se impuso la jerarquía masculina en todas las culturas. (...)

Los códigos penales iniciales de nuestras repúblicas facultaban al cónyuge para hacer “justicia” por mano propia en ocasión de hallar a la esposa en fragante situación de infidelidad. El marido podía asesinarla en “defensa del honor” que sentía mancillado. En los albores del feminismo, a mediados del siglo XIX, la agenda por los derechos de igualación con los varones raramente se detendrá en

este fenómeno. Sólo a fines de ese siglo se tornarán algo más repetidas las demandas relacionadas con el abuso sexual y algunas feministas repararán en que la inequidad de la justicia morigera la pena de quien mata a la cónyuge adúltera. Pero no constituye un término de la agenda feminista de entonces, pues resulta más odiosa la inferioridad jurídica que el tratamiento diferencial del homicida que hace justicia lavando la deshonra que le es infringida. (...) Desde 1921, con la reforma del Código Penal, el punto de vista que interpondrá el aparato de la Justicia será el de la “emoción violenta” – que tan reiteradamente se constituyó en la fórmula morigeradora de los actos criminales. Desde entonces al presente ha corrido mucha agua. El movimiento feminista, transformado de modo significativo desde mediados del siglo XX, incorporó, con especial densidad, la cuestión de la violencia ejercida contra las mujeres y ésta fue una referencia paradigmática en el cauce de la nueva epistemología y en las renacidas formas de la acción política. (...) El feminismo argentino -recuperado después del Terrorismo de Estado- emprendió una campaña contra la violencia, situando esta reivindicación entre las primeras de la agenda reinaugurada con fuerza en los años 1980.

3 Extractos tomados del texto *Violencia patriarcal* que recoge notas publicadas en las revistas Puentes – Universidad Nacional de la Plata (UNLP) - agosto de 2015; y Desde la Patagonia, Difundiendo Saberes -Universidad Nacional del Comahue (UNCo)-, N° 22, Año 2016.

Violencia y legislación argentina

La Argentina se ha integrado al conjunto de países que agrava la pena por ocasión de la muerte de una mujer por razones de género, tal como lo han hecho otros países latinoamericanos, entre otros, México, Chile, Perú, Guatemala y Costa Rica. De acuerdo a la Ley 26.791 de 2012, se establece la pena de “reclusión perpetua o prisión perpetua” a quien victimice a una mujer por su condición generizada; esto es, porque se trata de una mujer. Debe decirse que la penalidad se agrava igualmente con relación a muertes cometidas por odio xenófobo, de género y/o de orientación sexual.

Los crímenes contra las mujeres tienen hoy una visibilidad que ni por asomo se apreciaba hace apenas unas décadas. Los homicidios “pasionales” del pasado son interpretados hoy día como crímenes que remiten al sentimiento de patrimonialidad del cuerpo femenino, y aunque se asiste a una discusión entre las feministas, creo que no podemos sostener que el flagelo del feminicidio haya aumentado en forma severa, pues carecemos de datos que permitan comparar diferentes períodos. ¿Cómo estimar la violencia de hoy si un siglo atrás el propio orden jurídico justificaba al homicida? ¿Contra qué datos contrastar las muertes que hasta hace muy poco resultaban producto de la “emoción violenta”? Si no sabemos a ciencia cierta si aumentaron proporcionalmente las víctimas letales femeninas, estamos seguras de que sí se incrementó la agencia por los derechos de las mujeres, que hubo un cambio de sensibilidades que impactó en el orden conceptual y que las sociedades se han puesto menos tolerantes con la violencia contra las mujeres. El criminal que antes podía ser atenuado por consideraciones patriarcales, debido al significado exculpatorio de la vinculación “sentimental”, hoy se enfrenta a una pena que hace de esta circunstancia un agravante.

Las movilizaciones y algunos efectos

Es evidente que la ley no basta y que la reforma penal puede ser contraproducente para erradicar los tentáculos del dominio simbólico y material del patriarcado. Sin duda, están más cerca de las grandes reformas las movilizaciones multitudinarias que interpelan a la subjetividad de las congéneres y que producen cambios con efectos agregados. La extraordinaria movilización en torno del “Ni una menos” del 3 de junio de 2015 y las repeticiones posteriores han sido un parte aguas en la sociedad argentina. La primera constatación de sus consecuencias se refiere a las adecuaciones de lenguaje de las/los comunicadores sociales. Resulta indiscutible que en los últimos años el desacierto del enunciado “crimen pasional” ha cedido, aunque la mayoría de los medios ha insistido en mostrar ciertas características “equivocas”, ciertos sesgos de “descuido”, cuando no del “riesgo voluntario”, a propósito de chicas muy jóvenes que pagaron con su vida la condición de género. (...) Pero admitamos algunos avances. Ha habido una menor tolerancia comunicacional – y hasta la proliferación de denuncias – cuando se trata de malos tratos proferidos en círculos “proyectados” y que se refieren a futbolistas, modelos, productores, artistas, etc. La comidilla y el escándalo están por detrás del involucramiento de la comunidad de medios (todo se vende y se compra), y seguramente esa ventilación de noticias no tiene nada que ver con los “derechos humanos de las humanas” como valor intangible; pero yendo más lejos que las razones espurias, se revelan circunstancias de padecimiento de mujeres que antes hubieran sido preservadas.

Conjeturo que quienes han sido interpelados de manera singular desde junio de 2015, han

sido los operadores de la Justicia, varones y mujeres integrantes del Poder que con certeza son aquellos que más han resistido los cambios sobrevenidos en nuestra sociedad en materia de derechos de las mujeres. Aunque desde hace varios años se han lanzado diversas fórmulas formativas, como la Oficina de la Mujer – creada por la recordada ministra de la Suprema Corte de Justicia, Carmen Argibay-, que ha venido realizando diversas contribuciones para modificar las actitudes, los saberes y los fallos de las/los magistrados en orden a las nuevas prerrogativas. Ciclos formativos destinados a las/los operadores judiciales se desarrollan a instancias de otros organismos provinciales, las Cortes y los Supremos Tribunales de provincias como la de Buenos Aires, Entre Ríos, Tucumán –su Escuela Judicial tiene un compromiso central con la perspectiva-, La Pampa, para mencionar sólo algunas experiencias sostenidas de formación en la temática dirigido a profesionales judiciales, a las que se suman las iniciativas de asociaciones de integrantes de la Justicia en muy diversas jurisdicciones. (...)

Por último, deben considerarse los efectos de las movilizaciones del “Ni una menos” sobre las propias mujeres. Aunque tampoco tengamos estadísticas (he aquí una cuestión fundamental)⁴ que nos permitan comparar históricamente, sabemos que aumentaron considerablemente las denuncias ante diversas oficinas en todo el país. Hubo una oleada de autopercepciones, de auscultamientos que habían sido demorados, y también de decisiones insurrectas. Muchas se animaron a salirse de sus calvarios dando pasos que no imaginaban. Hay que indagar el destino de tales insurgencias, si las denunciante llegaron a ser debidamente escuchadas y asistidas. Se sabe que los organismos receptores – comisarías, servicios jurídicos, servicios especializados comunales, etc. – están desbordados y que en algunos casos la incuria es soberana, y el resultado fatal. (...)

Es fundamental la transformación del mercado laboral, porque una enorme cantidad de mujeres tendría resuelta al menos el plano de la sobrevivencia con trabajos que pudieran sustentarla con sus hijas/os. Y no puede dejar de pensarse en el aumento del riesgo de violencia con la actual mengua de oportunidades laborales, con el horizonte de mayor vulnerabilidad que se ha abierto debido a la retracción del empleo y el aumento de la precarización. Exigimos, en cualquier caso, que el Estado actúe preventivamente, que cambie de raíz los planes educativos, que auxilie a la alteración de las concepciones jerarquizadas que alimentan la violencia en el sistema educativo, que cree aparatos orgánicos para la detección temprana de la violencia, por lo menos en los niveles primario y secundario. Hay que desarrollar servicios comunales preventivos y perseverar en acciones concatenadas para convencer a toda la sociedad acerca de una tarea impostergable: desarmar al patriarcado.

4 Cabe destacar que el 4 de junio de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) encomendó a la Oficina de la Mujer la elaboración del primer Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Las obligaciones se enmarcan en las convenciones suscriptas por el Estado Argentino: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) que imponen a sus Estados el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra la mujer. La ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485) establece en su artículo 37 que se “llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor (...). La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas”. <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informeFemicidios2014.pdf>